



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1121 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2017

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 312 - 2017
 CUT : 183166 - 2015
 IMPUGNANTE : Juan Hernán Pachao Chuquicaña
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Torata
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña contra la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, según lo requiere el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña contra la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial formulado por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña.

2. DELIMITACION DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña solicitó que su recurso de apelación sea declarado fundado y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustentó su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña no realizó una correcta evaluación de los descargos efectuados; dado que se cumplieron con los requisitos exigibles para acceder a la formalización de licencia de uso de agua para el predio signado como Jireh I, ubicado en el lote 6 de la manzana C, del Sector de Otorá, del distrito de Torata, de la provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua.

4. ANTECEDENTES

4.1 El señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña, con el Formato Anexo 01, ingresado el 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad;
- b) Formato Anexo 02: Declaración Jurada;
- c) Formato Anexo 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
- d) Constancia de Posesión, emitida por el Juez de Paz del distrito de Torata, del 13.11.08;
- e) Constancia emitida por la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal, donde se indica que el recurrente es socio activo. Constancia emitida el 30.06.14;
- f) Declaración Jurada de Pago de impuesto predial de 2008 - 2010;



- g) Informe N° 057-2002-O&M-JUDR.MOQ de la Junta de Usuarios del distrito de Riego Moquegua, del 11.05.04;
- h) Carta remitida a la Municipalidad Distrital de Torata, con fecha 24 de julio de 2003, con la que la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal solicita constancia para certificar que los terrenos forman parte de la zona urbana;
- i) Planos aprobados por la Municipalidad Distrital de Torata, del 25.02.04 y 09.03.12;
- j) Constancia de propiedad, emitida por el Juzgado de Paz de Torata, del 13.11.04;
- k) Partida N° 110008000 del Registro de Personas Jurídicas, donde aparece inscrita la personería jurídica de la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal;
- l) Formato 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua;
- m) Certificado de libre disponibilidad, de fecha 23.02.2004, emitido por la Municipalidad Distrital de Torata, mediante la cual señalan que el terreno del recurrente es un terreno eriazado de libre disponibilidad;
- n) Solicitud de fecha 18.05.2014, remitida a la Municipalidad Distrital de Torata, mediante la cual el presidente de la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal solicita módulos prefabricados de madera, con la finalidad de seguir realizando su actividad de agricultura;
- o) Informe N° 056-2015-APDN-STDC-DC/MDT, mediante el cual se recomienda atender el pedido de la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal, dado el 15 de febrero de 2015 se registraron precipitaciones en el anexo Otorá, generando deslizamientos de huaycos, afectando la tubería, provocando que los pobladores se encuentren sin agua para regar los terrenos agrícolas;
- p) Solicitud de fecha 23.02.2015, remitida a la Municipalidad Distrital de Torata, mediante la cual el presidente de la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal solicita apoyo para colocación de tuberías en las partes críticas del Anexo Otorá, con la finalidad de seguir realizando su actividad de agricultura;
- q) Formato 05: Memoria Descriptiva para agua superficial;
- r) Solicitud de fecha 28.09.2015, remitida a la Municipalidad Distrital de Torata, mediante la cual el presidente de la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal solicita se le alquile un tractor para realizar labores de rastra, nivelación y surqueo;
- s) Formulario N° 002: Compromiso de pago por derecho de inspección ocular; y,
- t) Memoria Técnica para formalización de licencia de uso de agua superficial.



4.2 Con el escrito de fecha 13.01.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande representado por el Arq. Jorge Luis Zegarra Alvarado presentó oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el administrado, señalando lo siguiente:

- a) El administrado no cumple con los requisitos señalados en los literales a, b y d del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;
- b) No adjunta el documento de la titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual hace uso del agua; la misma que debe tener una antigüedad de posesión desde el año 2004, conforme lo establece el numeral 3.1 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;
- c) El interesado no adjuntó el documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad; y, en este caso el recurrente está cogiendo agua indebidamente del canal del PERPG; y,
- d) Todo uso del agua que provenga del embalse Pasto Grande y el tránsito del Río que conduce aguas provenientes del embalse, hasta el canal PERPG, así como el cauce del río que conduce agua proveniente de Pasto Grande y con todas aquellas aguas provenientes del canal Pasto Grande de toda infraestructura, no existiría la disponibilidad hídrica para poder atender la demanda, ya que dichas aguas están reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).



- 4.3 La Administración Local de Agua Moquegua, mediante la Carta N° 724-2016-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 11.04.2016, corrió traslado al señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña de la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).
- 4.4 Mediante el escrito de fecha 29.04.2016, el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña absolvió la oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), en los siguientes términos:
- La oposición formulada no tiene ningún sustento ni asidero legal.
 - El interesado es posesionario del Fundo y que viene utilizando el recurso hídrico de la Quebrada Sajena, afluente de la micro cuenca Chilligua en forma pacífica, pública y continua desde el año 2002 hasta la fecha.
- 4.5 Mediante el Oficio N° 1017-2016-ANA-AAA I C-O-EE1 de fecha 23.05.2016, la Administración Local de Agua Moquegua remitió el expediente al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña, a fin de que continúe con su evaluación.
- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 3890-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 04.10.2016, el Equipo de Evaluación de la Administradora Autónoma del Agua, en virtud al análisis de la documentación proporcionada, concluyó que el administrado cumplió con acreditar la posesión del predio, el cual pertenece a la lista de conformación de bloques de riego para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios; asimismo, señaló que la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal es integrante del Comité de Usuarios San Juan San June que se encuentra dentro del Bloque de Riego; y desestima la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- 4.7 Con el Oficio N° 618-2016-ANA-AAA I C-O-EE1 de fecha 26.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña remitió el expediente a la Administración Local del Agua Moquegua, a fin de darle a conocer el contenido del Informe Técnico N° 3890-2016-ANA-AAA.CO-EE1.
- 4.8 Mediante los Oficios N° 111-2017-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA y 112-2017-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Moquegua solicitó la participación de los representantes de la Proyecto Especial Regional Pasto Grande y de la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal en la verificación de campo de los sectores Azirune y San Juan Sanjune, a efectuarse en fecha 30.01.2017.
- 4.9 Mediante la Notificación N° 011-2017-ANA-AAA-ALA-MOQUEGUA de fecha 26.01.2017 la Administración Local de Agua Moquegua informó al señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña sobre la verificación de campo a realizarse el 30.01.2017.
- 4.10 En fecha 30.01.2017 la Administración Local de Agua Moquegua, realizó una inspección de campo, en la cual se contó con la presencia del señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña y el representante del Proyecto Especial Pasto Grande.
- 4.11 Con el Informe Técnico N° 39-2017-ANA-AAA-ALA.MOQ.ERH/HCAU de fecha 09.02.2017, en el cual fueron consignados los resultados obtenidos en la inspección de campo realizada, la Administración Local del Agua Moquegua concluyó que el recurrente no presentó la documentación requerida para el proceso de regularización de derecho de uso de agua superficial con fines agrarios, recomendando desestimar el trámite.
- 4.12 Con el Oficio N° 220-2017-ANA-AAA I CO—ALA.MOQUEGUA de fecha 06.03.2017, la Administración Local de Agua Moquegua remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, a fin de que emita el acto administrativo correspondiente.



4.13 Mediante el Informe Legal N° 246-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 17.03.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, concluyó que se debe declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña; ya que, el recurrente no cumplió con acreditar el uso pacífico del agua, dado que se viene afectando el derecho de terceros; y, en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcacha, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92 512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.14 Mediante la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.03.2017, notificada el 11.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró fundada la oposición formulada por el representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña.

4.15 Con el escrito de fecha 17.04.2017 el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O, recibida el 11.04.2017, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según lo

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8
- Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.7 El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos², facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.8 La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación

6.9 El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

6.10 Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan

6.11 En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG³, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, las aguas

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

6.12.4 Al respecto, este Colegiado considera preciso señalar que el artículo 34º de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53º de la citada Ley⁴ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.12.5 Sin perjuicio de la oposición interpuesta, cabe mencionar que de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte la "Constancia de Posesión" emitida por el Juez de Paz del distrito de Torata en el mes de noviembre de 2008, mediante la cual se señala que viene poseyendo el predio denominado Jireh I desde el año 2004; también se observa la "Constancia de Socio" emitida por la Asociación de Irrigación Azirune Pampa Blanca y Chilcal el 30.06.2014, en la cual se identifica al señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña como socio activo y poseedor de los lotes C-05 y C-06 en el sector Pampa Blanca II; y, Declaraciones Juradas del Impuesto Predial de los lotes C-05 y C-06 de la Asociación Azirune, emitidas el 22.09.2015 por la Municipalidad distrital de Torata.



6.12.6 De conformidad con los documentos descritos en el párrafo precedente, se advierte que el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña ha acreditado ser poseedor legítimo del predio denominado Jireh I; sin embargo, de la revisión de todos los documentos presentados, se observa que ninguno de ellos demuestra, el uso efectivo del recurso hídrico proveniente del río Sajena, así como tampoco se acredita el desarrollo de la actividad agrícola para la cual se solicitó la formalización de licencia de uso de agua.

6.12.7 En ese sentido, siendo que para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua prevista en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo es, entre otros, requisito sine qua non, la acreditación del uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; por lo que, al no haberse adjuntado a la solicitud documento que así lo acredite, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en el sentido que declaró improcedente la solicitud formulada por el impugnante se encuentra arreglada a derecho.



6.12.8 En consecuencia, siendo que la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAAIC-0, que declaró la improcedencia de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de autos por no haber probado el uso público, pacífico y continuo del agua, también debe considerarse el hecho de no haberse acreditado el uso del agua por el término legal exigido, y que esta es condición sine qua non para su procedencia, este colegiado no encuentra en la resolución recurrida vulneración alguna al principio del debido procedimiento denunciado por la apelante, que conduzcan a amparar los fundamentos de su recurso de apelación.



6.12.9 Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulados por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-0 en el sentido que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios de fecha 30.10.2015.

⁴ "Artículo 53º.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.
Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"

superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.12 En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, esta Sala señala lo siguiente:

6.12.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.03.2017 declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña, para el predio denominado "Jireh I" ubicado en la Parcela C, lote 06, de la zona Pampablanca II, Anexo de Azirune, sector Otrora, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua; debido a que el administrado no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico, como lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la solicitud de formalización requerida.

La referida Autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Legal N° 246-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ y el Informe Técnico N° 39-2017ANA-AAA/CO-ALA-MOQ-ERH/HCAU, señalando lo siguiente:

- a) El administrado no cumplía con el requisito de uso pacífico del agua, dado que se viene afectando el derecho de terceros; y, en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92 512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- b) La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final; y, que además ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización del uso del agua.

6.12.2 Si bien el administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua; de los actuados no se advierte documento alguno que acredite el uso del recurso hídrico cuando menos desde el 31.03.2004; asimismo, se aprecia que existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.

6.12.3 La discrepancia antes descrita se corrobora con los datos técnicos consignados en el Formato Anexo N° 2 – Declaración Jurada, que acompaña la solicitud de fecha 30.10.2015 y de los datos contenidos en la memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el Embalse Pasto Grande, con el agua proveniente del río Sajena, el cual se encuentra reservado a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua Pasto Grande.

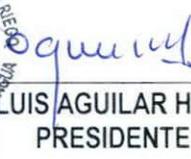


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1119-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

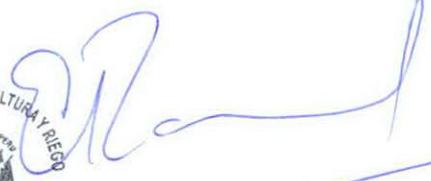
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Hernán Pachao Chuquicaña contra la Resolución Directoral N° 759-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL